JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el doctor CIRO ANDRÉS PARRA JÁUREGUI, en su condición de apoderado de la señora YEIMI PAOLA TORRES DIAZ, en contra del auto calendado 22 de noviembre 2021, mediante el cual se imparte aprobación al informe genético emitido por el Instituto de Medicina Legal, al considerar que existen serias dudas, por lo que solicita realizar nuevamente su práctica a costa de su prohijada.

RECUENTO FACTICO

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se despachó de manera negativa la solicitud elevada por el doctor Ciro Andrés Parra Jáuregui, de segunda práctica de prueba genética, considerando que el 29 de septiembre de 2021, con publicación en estado electrónico del día 30 del mismo mes, se ordenó correr traslado de la ella con envío de mensaje de datos a las partes, en cumplimiento al artículo 33 de la ley 1098 de 2006, por tratar asuntos en los que se involucran nombres de menores de edad. Teniendo en cuenta que el envío del documento se llevó a cabo el 21 de octubre de 2021, entre el 27 y 29 de octubre, se cumplió el termino de tres días de traslado, para que, de existir inconformidades, se realizaran las observaciones que así lo ameritaran, término que culmino sin que se hiciera uso del derecho a controvertir.

No obstante, habiendo vencido el término aludido, el 11 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de una nueva prueba genética, petición que el Despacho niega e imparte aprobación al informe emitido por Medicina Legal, a través de auto calendado el 22 de noviembre 2021, que el abogado recurre, bajo las siguientes consideraciones:

Que, al verificar los estados publicados por el juzgado en el mes de septiembre, con el nombre de las partes del proceso, y al realizar la búsqueda con estos criterios dentro del navegador web, solo arroja un resultado de fecha 09 de septiembre del 2021

Resalta el recurrente que, precisamente para los estados publicados el 30 de septiembre, cuando se corre traslado del resultado del análisis genético, solo se aprecia la fecha, tipo de proceso y radicado, sin indicar

Escaneado con CamScanner

el nombre de las partes, criterio de búsqueda utilizado por él siempre que efectúa una consulta.

Que revisando la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual me notifican el resultado del análisis genético, se puede apreciar que el resultado de la prueba genética fue allegada al juzgado desde el correo electrónico imartinh@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 7:53 p.m., y seguidamente, ese mismo día, el juzgado remite el resultado de la prueba, corriéndome traslado vía correo electrónico, siendo las 7:57 p.m., tan solo 4 minutos después de que el resultado fue recibido por el juzgado.

Que, no encuentra concordancia entre la fecha en la que el juzgado recibe el correo con el resultado de la prueba, con el estado que señalan de fecha 30 de septiembre donde se corre traslado del estudio genético (sin poner presente el resultado), ya que es muy anterior a la primera.

Con base en ello, ruega ordenar la práctica de un nuevo análisis genético que garantice un resultado más ágil y pronta resolución de los intereses de las partes, y en aras de que la parte pasiva se encuentre satisfecha en cuanto al del debido proceso.

CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Delanteramente debe indicarse que el Despacho profirió auto el 29 de septiembre de 2021, ordenando correr traslado del informe pericial recibido en el correo institucional de esta oficina el 24 de septiembre de 2021 a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde (4:45 p.m.), a través de la dirección electrónica periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co; proveído que se notificó por estado electrónico del 30 del mismo mes publicado en el micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Entiende y respeta este servidor judicial el método propio utilizado por el doctor CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI para consultar en los estados

Escaneado con CamScanner

electrónicos los procesos de su interés, sin embargo, ello no debe convertirse en limitante para la búsqueda juiciosa de la información, toda vez que el auto que ordenó correr traslado del informe pericial, aparece notificado en el estado del 30 de septiembre de 2021, con el radicado correcto, por demás conocido por la parte demandada.

La génesis de la inconformidad de la parte actora, se limita a la negativa de este Despacho a ordenar por segunda vez prueba genética que resultó contraria a sus pretensiones, argumentado 1) insatisfacción en el debido proceso. 2) garantizar un resultado más ágil y pronta resolución del interés de las partes.

Sobre la primera de ellas la Corte ha manifestado que el Debido Proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.[1]

De acuerdo con lo anterior esa protección se afianza en al menos los derechos: (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa[2].

Acorde a los anteriores lineamientos trazados por la Corte Constitucional, no observa este Despacho Judicial, violación del derecho fundamental aludido, tampoco menciona el memorialista que se le haya dado un trato discriminatorio que lo margine de oportunidades para acceder a la justicia, ni imposibilidad para ser oído, como quiera que sus peticiones han sido debidamente atendidas, o de negársele la posibilidad de controvertir las decisiones que le sean contrarias a los intereses que hoy defiende, menos alegar la falta de competencia que cuestione este juez natural.

Debemos precisar que, el derecho de defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser

---

[1] Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] Ver sent. C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Igna

Escaneado con CamScanner

oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.[3]

Y es precisamente salvaguardando este derecho, que le fue puesto en conocimiento el dictamen pericial que hoy cuestiona, a través del correo institucional del Juzgado, mediante mensaje originado en la dirección electrónica asignada por el Concejo Superior de la Judicatura a quien ocupa el cargo de sustanciadora de este Despacho, y así lo evidencia al expresar *"me notifican el resultado del análisis genético, se puede apreciar que el resultado de la prueba genética fue allegada al juzgado desde el correo electrónico imartinh@cendoj.ramajudicial.gov.co el día jueves 21 de octubre de 2021 a las 7:53 Pm"* reafirmando su conocimiento al aclarar *"ese mismo día 21 de octubre del 2021, el juzgado remite el resultado de la prueba, corriéndome traslado vía correo electrónico, siendo las 7:57 Pm, tan solo 4 minutos después"*. Es decir, se cumplió con la carga de enterar a las partes del contenido del dictamen técnico científico como se evidencia a continuación, en el que se le informa el motivo del envió del documento en formato PDF que contiene el referido informe científico, actuar cobijado por el artículo 386 C.G.P.

Ello, por cuanto la notificación judicial compone un elemento primordial del derecho fundamental al debido proceso, considerando que sus destinatarios tienen la oportunidad de verificar las decisiones que se les informan o de objetar en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, como en realidad debió haber procedido, desde el momento en que fue informado, y no, solicitar un segundo dictamen pericial de manera caprichosa sin fundamento alguno, no solo por guardar silencio dentro del momento procesal para expresar inconformidades, sino por resultar contrario a los argumentos esbozados en su petición sobre "resultado más ágil y pronta resolución" toda vez que la prueba practicada llena las exigencias contemplados en la Ley 721 de 2001 en sus párrafos 1,2, y 3, en tanto los términos judiciales tienen un alcance perentorio en procura del principio de preclusión, asegurando la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica. Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró *"En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en*

---

[3] Sentencia C-925/00 MG HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Escaneado con CamScanner

especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción." Nótese que facilitar una atribución en tal sentido, imposibilitaría brindar a las partes los mismos derechos y, a su vez, demandar los mismos compromisos. Por otra parte, limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le atañen a las partes o le incumben al juez, tiene como intención velar por la protección del principio de la seguridad jurídica.

Así las cosas, habiendo trascurrido el tiempo perentorio de tres (3) días, el cual corrió entre el 27 y 29 de octubre de 2021, para motivadamente pedir aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen, precisando los errores en la prueba genética, sin que la parte afectada se pronunciara, se mantendrá la aprobación del dictamen preferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, despachando desfavorablemente al querer del recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que se aprobó el informe genético emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de conformidad con las razones dadas a conocer en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

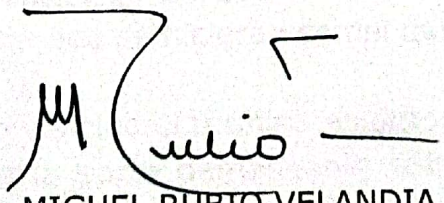

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Escaneado con CamScanner